

## Número 12.

ESTADO general de las carreteras de primer orden de la Isla de Puerto-Rico,  
en 1.º de Julio de 1875.

DESIGNACION DE LAS CARRETERAS.	LONGITUD DE LAS CARRETERAS.						OBSERVACIONES.
	Con- cluida.	En cons- trucción.	Con proyecto aproba- do.	En estudio.	Sin estudiar.	TOTAL.	
	Kilóms.	Kilóms.	Kilóms.	Kilóms.	Kilóms.	Kilóms.	
Capital á la playa de Ponce. . . . .	78	17	20	18	"	155	La conservacion de la parte concluida se hace por el Estado á excepcion de los 15 kilómetros próximos á Ponce, que se hace por el Ayuntamiento de dicha villa.
Cataño á Mayagüez. . . . .	20	"	30	"	92	162	La conservacion de los 7 kilómetros comprendidos entre Cataño y Ballamon y de los 9 próximos á Mayagüez, se hace por el Estado; la de los 4 restantes por los Ayuntamientos.—Se ejecutan ademas por cuenta del Estado, las obras nuevas del puente «Reyes Católicos» sobre el rio La Plata.
Mayagüez á Ponce. . . . .	20	"	47	"	30	97	La conservacion de la parte concluida se hace por los Ayuntamientos, á excepcion de los 5 kilómetros próximos á Mayagüez, que se hace por el Estado.
Empalme con la de la Capital á Ponce al puerto de Arroyo. . . . .	"	"	"	"	35	35	
Caguas al puerto de Naguabo. . . . .	9	"	"	"	39	48	La conservacion de los 9 kilómetros construidos se hace por los pueblos que atraviesa la carretera.
TOTALES. . . . .	127	17	117	18	194	475	

## LAS INCOMPATIBILIDADES

SEGUN LA LEY DE PRESUPUESTOS.

Al propio tiempo que, con fecha de 30 de Agosto último, por el Ministerio de Fomento se resolvía que el art. 29 de la Ley de Presupuestos sobre incompatibilidades es aplicable al personal facultativo de los ramos de Obras públicas, Minas y Montes, recibiamos de uno de nuestros compañeros de provincia un artículo sobre este mismo asunto. No obstante el debido acatamiento que se debe, tanto á la expresada disposicion legislativa como á la posterior declaracion del Gobierno, como el aplicarla en la práctica podrá ofrecer dificultades que el interes del servicio público acaso aconseje que se salven mediante disposiciones que se aparten más ó ménos del criterio que prevalece en la expresada resolucion, insertamos dicho artículo por lo que pueda contribuir á ilustrar este asunto.

«Ahora que por efecto de las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Presupuestos se pone de nuevo, al parecer, en tela de juicio, si ha de ser

ó no aplicable á los individuos de los Cuerpos facultativos civiles la incompatibilidad para servir en las provincias de su naturaleza ó en las que posean bienes, creemos oportuno hacer algunas ligeras reflexiones sobre un punto que puede ser de importancia suma para muchos de nuestros compañeros de provincias.

»¿Es conveniente á los intereses públicos hacer extensivos los efectos de la incompatibilidad á los Ingenieros y personal facultativo subalterno?

»Esta es la primera cuestion que nos proponemos examinar. Antes, sin embargo, de contestar resueltamente á ella, dirémos que, á nuestro juicio, las disposiciones vigentes reconocen dos clases de incompatibilidad; la una completa, absoluta, referente lo mismo á la naturaleza é intereses del funcionario que á los de su mujer, si es casado, ó á los de sus más próximos parientes, que le impone ademas la prohibicion de permanecer indefinidamente en un mismo punto. Tal es la incompatibilidad á que se hallan sujetos los funcionarios del orden judicial, y su objeto, bien claro y manifiesto, es el de que no pueda haber lugar á la más leve sospecha de que en el despacho de los asuntos públicos influyan para nada las afecciones personales.

» Es indudable que un objeto análogo podría perseguirse en los demás ramos de la Administración; pero concretándonos ahora al de Obras públicas, no es ménos indudable, en nuestro entender, que no existe analogía alguna entre la índole de las funciones que desempeña un Ingeniero, funciones de carácter técnico en la gran mayoría de los casos, que casi siempre afectan á intereses generales, y muy rara vez se relacionan con personalidades determinadas; y los intereses confiados á la Magistratura, llamada á fallar sobre asuntos tan personalísimos, como son la fortuna, la honra y la vida de los ciudadanos. No sería, por lo tanto, lógico aplicar á cargos de naturaleza tan distinta restricciones análogas para su ejercicio; pero aparte de esta consideración, ¿cuántos perjuicios no ocasionaría á los intereses públicos la constante pérdida de ese gran caudal de conocimientos relativos á las condiciones topográficas de las localidades, á sus necesidades en el importante ramo de las Obras públicas, á la aptitud y condiciones de todo género del personal subalterno, á la historia y vicisitudes de estudios, obras y liquidaciones, cuya tramitación y curso son con frecuencia tan dilatados, etc., etc., conocimientos que no es fácil adquirir sin una larga permanencia en el mismo cargo, y cuántos trastornos en el servicio y cuántos gastos al Erario no causaría esa continua mudanza de funcionarios repitiéndose periódicamente! Tendríamos en definitiva y á cambio de una efímera ventaja, nada más que aparente y en realidad puramente ilusoria, tal cúmulo de inconvenientes y de tal magnitud, que ni por un momento es posible la duda respecto á lo que el mejor servicio y el celo mejor entendido por los intereses del Estado reclaman.

» Pero veamos si pudiera ser ventajosamente aplicable la otra incompatibilidad, la incompatibilidad parcial, la que pudiéramos llamar *media incompatibilidad*, consignada en el art. 29 de la vigente Ley de Presupuestos para los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico.

» Desde luego salta á la vista que el objeto fundamental de esta disposición no es el mismo que el de la incompatibilidad absoluta, pues es evidente que sólo ésta podría realizar cumplidamente tal objeto. Y en prueba de lo que decimos, bastará recordar las ocasiones en que se dictaron los dos decretos, de Abril de 1874 el uno, y el otro de Febrero de 1875, de los que es casi copia literal

el citado art. 29, así como los preámbulos que les precedieron. Bien claro se consigna en ellos, y bien claramente se deduce también de las discusiones habidas con ocasión de este asunto en las Cámaras, que su fin no ha sido otro que el de hacer frente al funesto mal de la empleomanía y atajar las gravísimas proporciones que de día en día ha ido adquiriendo.

» Ahora bien, ¿puede hacerse en poco ni en mucho responsable de esa, que bien puede llamarse calamidad pública, á un Cuerpo perfectamente reglamentado, en el que no es posible ingresar sino después de una larga y penosa carrera, que apenas terminan la quinta parte de los que la emprenden, ni ascender sino por antigüedad rigurosa? A esto no necesitamos contestar; conteste por nosotros la opinión pública, unánime en reconocer que, si todas las carreras se hallasen organizadas como la nuestra, la empleomanía dejaría de existir.

» Parécenos innecesario extendernos más para demostrar que ningún bien resultaría de la aplicación de la incompatibilidad al Cuerpo facultativo de Obras públicas; la absoluta, porque aun suponiendo que se obtuviera una ligerísima ventaja, habría frente á ella numerosos y graves inconvenientes; la parcial, porque no existiendo el mal que con ella se intenta combatir, sería por lo ménos inútil la aplicación del remedio.

» Examinado el asunto bajo el punto de vista de la conveniencia general, debemos decir dos palabras respecto á la interpretación que, á nuestro juicio, procede dar al art. 29 de la Ley de Presupuestos. Dice literalmente este artículo que la incompatibilidad es aplicable á « los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico. » ¿Es esto lo mismo que decir « á todos los funcionarios del orden civil? » En nuestra opinión no, pues al orden civil pertenecen los empleados en la Administración Económica, y sería, por lo tanto, inútil hacer de ellos una designación especial.

» En nuestro concepto, con el nombre de empleados de la Administración del Estado en el ramo civil, se ha querido designar á los que constituyen el llamado Cuerpo de la Administración civil, y en esta creencia nos confirma la Real orden de 11 de Agosto último, por la que se manda proceder á la formación de escalafones de *todos los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes del Ministerio de Fomento*; frase

de tanto alcance por lo ménos como la empleada en la Ley de Presupuestos, y que, sin embargo, es evidente que no se ha escrito para comprender en ella á los Cuerpos facultativos civiles.

» Tal vez fuese esta la causa, ó una al ménos de las causas, que decidieron á la Superioridad á no considerar aplicables á los referidos Cuerpos las disposiciones contenidas en los dos ya citados decretos.

» Pero existe, además, en el caso presente, una cláusula que en los anteriores no existía, y que hace aún más natural y lógica la excepcion. Esa cláusula es la que establece que la incompatibilidad no es aplicable á los que «pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion.» Así se confirma más y más que el objeto de esa incompatibilidad, tal como la Ley de Presupuestos la dispone, no es otro que el de combatir la empleomanía, puesto que se declaran exceptuados los cargos que no pueden deberse á libre eleccion.

» Pero admitida, como no puede ménos de admitirse en vista de tantas pruebas, esa interpretacion, ¿cabe afirmar que exista un empleo en la Administracion pública con mayores condiciones de estabilidad, de independencia, de alejamiento de todo lo que significa gracia y favor, que los que competen á los cuerpos facultativos, cuya larga y laboriosa carrera, desde su ingreso en ella hasta la determinacion del número con que cada cual ha de figurar en los escalafones, es por otra parte objeto de una constante oposicion?

» Entre las distinguidas carreras en que por este medio se ingresa, las hay sin duda alguna en condiciones análogas, bajo todos esos puntos de vista, pero en ninguna las creemos superiores; habiéndolas en cambio en condiciones notables de inferioridad, como acontece con los Oficiales letrados de Hacienda, que pueden ser libremente separados de sus puestos, y que, sin embargo, se hallan exceptuados de la incompatibilidad, en atencion sólo á la forma en que tiene lugar su entrada en el Cuerpo.

» Nos hemos extendido más de lo que era nuestro propósito, y harémos una sola observacion para terminar.

» Sabido es que los Ingenieros subalternos y Ayudantes nunca tienen á su cargo el servicio de toda una provincia, sino que sus funciones se limitan á una parte de ella, á veces muy reducida. Pues bien; si interpretando en el sentido más restrictivo y más desfavorable para esos funcionarios el ar-

tículo 29 de la Ley de Presupuestos se les hiciese incompatibles en toda la extension de las provincias de su naturaleza, resultaria mucho más severa aún con ellos la ley que con los funcionarios encargados de administrar justicia, los cuales, en las clases de Jueces y Promotores fiscales, tienen limitada la incompatibilidad al partido ó partidos judiciales en que existan las causas que la ley expresa, siendo perfectamente compatibles en todos los demas de la misma provincia.

» Fundados en tales consideraciones y en otras muchas que pudiéramos exponer, pero que omitimos por no fatigar más el ánimo de nuestros lectores, y porque éstos las suplirán seguramente con ventaja, abrigamos la esperanza de que la Superioridad resolverá esta cuestion en el mismo sentido en que por dos veces ha sido ya resuelta. Sin daño alguno, ántes bien con notoria ventaja para el servicio y el Erario públicos, se evitarian así á una parte considerable del personal los grandes perjuicios que lleva siempre consigo un cambio de residencia, y más que nunca en las circunstancias actuales, en que, paralizado por completo el movimiento de las escalas, y sin entrever, aún en remota fecha, probabilidades de ascenso alguno, la gran mayoría de los Ingenieros que sirven en provincias, formada por las clases de primeros y segundos, ven reducido su porvenir á permanecer casi indefinidamente en su situacion actual, con las mezquinas dotaciones de 9.600 y 7.200 reales anuales, tan á todas luces insuficientes para sostener su posicion con el decoro que exige la importancia de las funciones é intereses que les están encomendados.

20 de Agosto de 1876.

### SUBASTAS.

14 de Setiembre. — De las obras del trozo comprendido entre el punto del Peuso y la Bandeira, de la carretera de tercer orden de Cabañas á las Puentes de Garcia Rodriguez, en la provincia de la Coruña. Presupuesto, 179.962 pesetas 64 cénts.

10 de Setiembre. — De la ejecucion de las obras proyectadas para la construccion de un camino vecinal desde la ciudad de Toro hasta el limite de la provincia de Zamora, por el camino de San Roman de la Ornija. Presupuesto, 30.439 pesetas y 95 cénts.

25 de Setiembre. — De la ejecucion de las bóvedas de ladrillo de los compartimientos Norte y Sur del depósito mayor del Canal de Isabel II. Presupuesto, 400.553 pesetas 77 cénts.

MADRID.—1876.

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE ARIBAU Y C.<sup>a</sup>  
(SUCESORES DE RIVADENEIRA).  
IMPRESORES DE CÁMARA DE S. M.,  
calle del Duque de Osuna, número 3.